



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00261-00
Demandante:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 890.303.215-7
Demandado:	ANDRÉS ARBOLEDA GARCÍA C.C. 1.144.124.573
Auto Interlocutorio:	Nro. 1292
Fecha:	Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **ANDRÉS ARBOLEDA GARCÍA C.C. 1.144.124.573**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO-SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 890.303.215-7**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$ 7.500.000.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No 7004010022287346, Anexo a la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **13 de marzo de 2022** y hasta el pago de la obligación.
- 1.3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO abogada identificada con C.C. 31.296.019 portadora de la T.P 34.421 del CSJ en los términos del poder conferido.

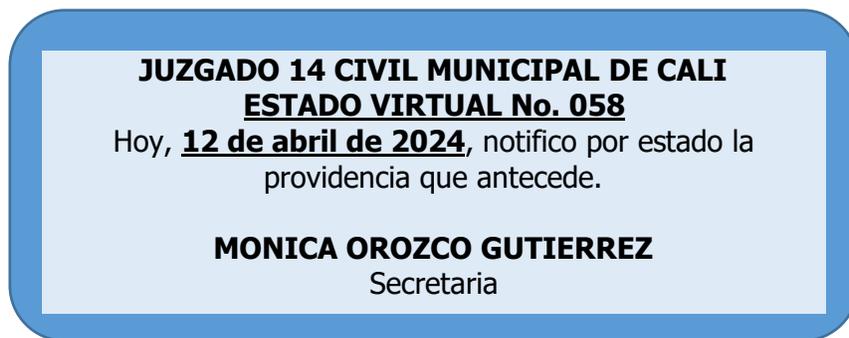
NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

05.



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ee7bc767b3f89e2e2f4e91604a44387ed6815e984ca5d44b7be85b5e749833**

Documento generado en 11/04/2024 11:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00191-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PUENTE BLANCO PH NIT 900.021.777-9
Demandado:	MÓNICA MONTENEGRO ACOSTA C.C. 30.742.002
Auto Interlocutorio:	Nro. 1308
Fecha:	Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **MÓNICA MONTENEGRO ACOSTA C.C. 30.742.002**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PUENTE BLANCO PH NIT 900.021.777-9**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$ **54.330.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO de 2023.
- 1.2. Por la suma de \$ **248.000.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL de 2023.
- 1.3. Por la suma de \$ **248.000.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO de 2023.
- 1.4. Por la suma de \$ **248.000.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO de 2023.
- 1.5. Por la suma de \$ **248.000.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO de 2023.

- 1.6. Por la suma de **\$ 248.000.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO de 2023.
- 1.7. Por la suma de **\$ 248.000.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE de 2023.
- 1.8. Por la suma de **\$ 248.000.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE de 2023.
- 1.9. Por la suma de **\$ 248.000.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE de 2023.
- 1.10. Por la suma de **\$ 248.000.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE de 2023.
- 1.11. Por la suma de **\$ 248.000.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO de 2024.
- 1.12. Por la suma de **\$ 248.000.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO de 2024.
- 1.13. Por la suma de **\$ 210.000.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO de 2023.
- 1.14. Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora y multas por inasistencia o causadas por el incumplimiento al manual de convivencia que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- 1.15. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal hasta el pago de la obligación.
- 1.16. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a LIZETH PARTICIA MEDINA CAÑOLA abogada identificada con C.C. 1.144.053.160 portadora de la T.P 302.409 del CSJ en los términos del poder conferido.

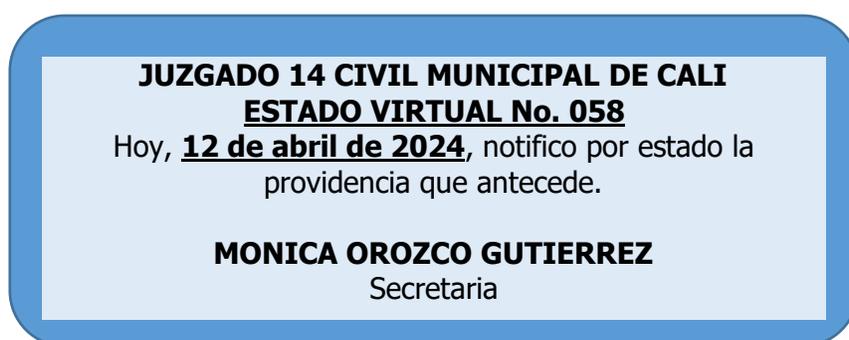
NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

05.



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6238812a27613f900eeb6805b71e8cb4dc6607b07c7ad89bffb67d8d7b24b3d4**

Documento generado en 11/04/2024 11:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00185-00
Demandante:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT 860.034.594-1
Demandado:	JOHN WANER VALLEJO GIL C.C. 94.385.234
Auto Interlocutorio:	Nro. 1306
Fecha:	Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que se subsanó la presente demanda y la misma reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **JOHN WANER VALLEJO GIL C.C. 94.385.234**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT 860.034.594-1**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$ 24.188.550.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. **10955222**, con certificado No 0017801390 de DECEVAL. Anexo a la Demanda.
- 1.2. Por los intereses de plazo causados entre el 05 de julio de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de diciembre de 2023** y hasta el pago de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **\$ 64.318.707.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. **19334447**, con certificado No 0017801503 de DECEVAL. Anexo a la Demanda.
- 1.5. Por los intereses de plazo causados entre el 08 de mayo de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2023.
- 1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida

oportunidad procesal, desde el día **06 de diciembre de 2023** y hasta el pago de la obligación.

- 1.7. Por la suma de **\$ 784.102.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. **10955223**, con certificado No 0017801445 de DECEVAL. Anexo a la Demanda.
- 1.8. Por los intereses de plazo causados entre el 23 de agosto de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2023.
- 1.9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de diciembre de 2023** y hasta el pago de la obligación.
- 1.10. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO abogada identificada con C.C. 66.709.057 portadora de la T.P 88.266 del CSJ en los términos del poder conferido.

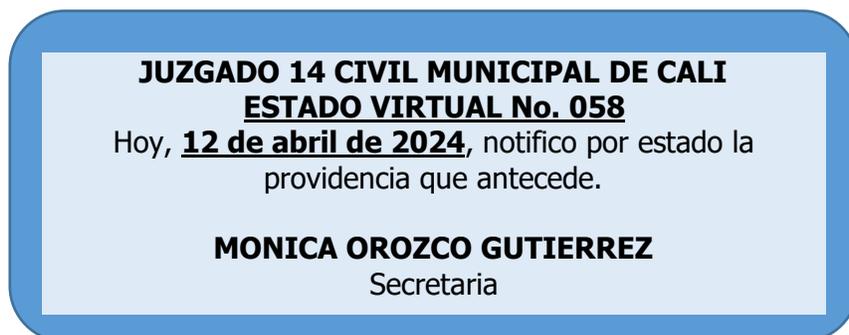
NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

05.



Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9cf5ccb0ad794b8619873f48f7c20e45f34254d8386d598622b3ff6c54ae50**

Documento generado en 11/04/2024 11:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00692-00
Demandante:	GUSTAVO ANDRÉS PALACIOS CHARA
Demandado:	PAOLA ANDREA RIOS ARANA MARYURI SERVA SILVA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1310
Fecha:	Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede, se solicita oficiar al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TÁNSITO a efectos que se brinde información de los bienes de la parte demandada, empero de la revisión de dicho petitem se aprecia que no se adapta a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 78 del CGP, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Negar la solicitud de oficiar a REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TÁNSITO RUNT, toda vez que no se cumple con lo ordenado en el numeral 10° del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

**JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ**

05.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 058**
Hoy, **12 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8de5350d3fdc9bc979899694d5aa531e616a395733c8975bef4e297d3125b44**

Documento generado en 11/04/2024 11:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1301
Radicación:	760014003014-2022-00117-00
Demandante:	COBRAN S.A.S.
Demandado:	ANDRES FELIPE PEREZ MUÑOZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COBRAN S.A.S.** contra **ANDRES FELIPE PEREZ MUÑOZ.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 799 de fecha 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **ANDRES FELIPE PEREZ MUÑOZ**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en la Doctora Consuelo Ríos, quien se notificó en nombre de su representado allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **ANDRES FELIPE PEREZ MUÑOZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$160.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 058 Hoy 12 de abril de 2024.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>
--

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841e9a594fdc05a919525bcceabf8cbdfa9b46f3d9e9a053ecf821166483dc4**

Documento generado en 11/04/2024 12:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1298
Radicación:	760014003014-2021-00584-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP- ASOCC.
Demandado:	LUIS ALFREDO CORRAL ARANDA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.** contra **LUIS ALFREDO CORRAL ARANDA.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1942 de fecha 03 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **LUIS ALFREDO CORRAL ARANDA**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en la Doctora Clara Isabel Tenorio Reyes, quien se notificó en nombre de su representada allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **KAROL MABELGARCÍA DOMINGUEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.190.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 058 Hoy 12 de abril de 2024.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91365cc9fdc33ff7423c59147349f6f3f55779d619ddcbda1f2bdc45cf844151**

Documento generado en 11/04/2024 12:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1297
Radicación:	760014003014-2020-00587-00
Demandante:	KATHERINE CORDOBA ARBELAEZ.
Demandado:	KAROL MABEL GARCÍA DOMINGUEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **KATHERINE CORDOBA ARBELAEZ.** contra **KAROL MABEL GARCÍA DOMINGUEZ.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (letra de cambio), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2164 de fecha 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **KAROL MABEL GARCÍA DOMINGUEZ,** no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándola, el cual recayó en el Doctor Edgar Hernán Cerón Montoya, quien se notificó en nombre de su representada allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **KAROL MABELGARCÍA DOMINGUEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 058 Hoy 12 de abril de 2024.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>
--

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61437d03c4dbcb02adeb4a635a1fee59b71591ea28db82d4b2c629ebd2ed6db**

Documento generado en 11/04/2024 12:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1296
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2020-00298
CALI, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE CC. NO. 1.107.035.680 contra JHON FREDDY LOPEZ GARCIA CC. 16.289.269 Y MARIA FERNANDA LOPEZ GARCIA CC. 1.130.641.339., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.
(Sin sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 058 Hoy 12 abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b253e00e47a053489723fec1f908becd726edaf51ca4e683855130663366d87d**

Documento generado en 11/04/2024 12:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1295
Radicación:	760014003014-2019-0171-00
Demandante:	OLGA CLEMENCIA PEÑA SAAVEDRA.
Demandado:	JOSE FERNANDO RAMIREZ LINCE.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **OLGA CLEMENCIA PEÑA SAAVEDRA.** contra **JOSE FERNANDO RAMIREZ LINCE.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título ejecutivo (acta de conciliación). por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 326 del 06 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JOSE FERNANDO RAMIREZ LINCE**, se notificó por conducta concluyente conforme al Art. 301 del CGP, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JOSE FERNANDO RAMIREZ LINCE**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$940.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 058 Hoy 12 de abril de 2024.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f864a2403d40b4e783f058c648debf2383bdaeacf8ee07db80063f261fc3008b**

Documento generado en 11/04/2024 12:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00264-00
Demandante:	EDIFICIO CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL EL PANAMERICANO PH NIT 800.089.260-3
Demandado:	LEONARDO DUQUE BRAVO C.C. 1.130.599.088
Auto Interlocutorio:	Nro. 1302
Fecha:	Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **LEONARDO DUQUE BRAVO C.C. 1.130.599.088**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL EL PANAMERICANO PH NIT 800.089.260-3**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$ 100.144.00**, por concepto de saldo de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE de 2020 de la OFICINA 507.
- 1.2. Por la suma de **\$ 166.189.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE de 2020 de la OFICINA 507.
- 1.3. Por la suma de **\$ 166.189.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO de 2021 de la OFICINA 507.
- 1.4. Por la suma de **\$ 166.189.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO de 2021 de la OFICINA 507.
- 1.5. Por la suma de **\$ 166.189.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO de 2021 de la OFICINA 507.

- 1.6. Por la suma de \$ **166.189.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL de 2021 de la OFICINA 507.
- 1.7. Por la suma de \$ **166.189.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO de 2021 de la OFICINA 507.
- 1.8. Por la suma de \$ **166.189.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO de 2021 de la OFICINA 507.
- 1.9. Por la suma de \$ **166.189.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO de 2021 de la OFICINA 507.
- 1.10. Por la suma de \$ **166.189.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO de 2021 de la OFICINA 507.
- 1.11. Por la suma de \$ **166.189.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE de 2021 de la OFICINA 507.
- 1.12. Por la suma de \$ **166.189.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE de 2021 de la OFICINA 507.
- 1.13. Por la suma de \$ **166.189.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE de 2021 de la OFICINA 507.
- 1.14. Por la suma de \$ **166.189.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE de 2021 de la OFICINA 507.
- 1.15. Por la suma de \$ **166.189.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO de 2022 de la OFICINA 507.
- 1.16. Por la suma de \$ **166.189.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO de 2022 de la OFICINA 507.
- 1.17. Por la suma de \$ **166.200.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO de 2022 de la OFICINA 507.
- 1.18. Por la suma de \$ **166.200.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL de 2022 de la OFICINA 507.

- 1.19. Por la suma de **\$ 191.100.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO de 2022 de la OFICINA 507.
- 1.20. Por la suma de **\$ 191.100.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO de 2022 de la OFICINA 507.
- 1.21. Por la suma de **\$ 191.100.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO de 2022 de la OFICINA 507.
- 1.22. Por la suma de **\$ 191.100.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO de 2022 de la OFICINA 507.
- 1.23. Por la suma de **\$ 191.100.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE de 2022 de la OFICINA 507.
- 1.24. Por la suma de **\$ 191.100.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE de 2022 de la OFICINA 507.
- 1.25. Por la suma de **\$ 191.100.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE de 2022 de la OFICINA 507.
- 1.26. Por la suma de **\$ 191.100.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE de 2022 de la OFICINA 507.
- 1.27. Por la suma de **\$ 191.100.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO de 2023 de la OFICINA 507.
- 1.28. Por la suma de **\$ 191.100.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO de 2023 de la OFICINA 507.
- 1.29. Por la suma de **\$ 191.100.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO de 2023 de la OFICINA 507.
- 1.30. Por la suma de **\$ 221.700.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL de 2023 de la OFICINA 507.
- 1.31. Por la suma de **\$ 221.700.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO de 2023 de la OFICINA 507.

- 1.32. Por la suma de \$ **221.700.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO de 2023 de la OFICINA 507.
- 1.33. Por la suma de \$ **221.700.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO de 2023 de la OFICINA 507.
- 1.34. Por la suma de \$ **221.700.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO de 2023 de la OFICINA 507.
- 1.35. Por la suma de \$ **221.700.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE de 2023 de la OFICINA 507.
- 1.36. Por la suma de \$ **221.700.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE de 2023 de la OFICINA 507.
- 1.37. Por la suma de \$ **221.700.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE de 2023 de la OFICINA 507.
- 1.38. Por la suma de \$ **221.700.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE de 2023 de la OFICINA 507.
- 1.39. Por la suma de \$ **221.700.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO de 2024 de la OFICINA 507.
- 1.40. Por la suma de \$ **221.700.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO de 2024 de la OFICINA 507.
- 1.41. Por la suma de \$ **3.166.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO de 2022 del GARAJE 09.
- 1.42. Por la suma de \$ **105.878.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO de 2022 del GARAJE 09.
- 1.43. Por la suma de \$ **105.900.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO de 2022 del GARAJE 09.
- 1.44. Por la suma de \$ **105.900.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL de 2022 del GARAJE 09.

- 1.45. Por la suma de \$ **121.800.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO de 2022 del GARAJE 09.
- 1.46. Por la suma de \$ **121.800.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO de 2022 del GARAJE 09.
- 1.47. Por la suma de \$ **121.800.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO de 2022 del GARAJE 09.
- 1.48. Por la suma de \$ **121.800.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO de 2022 del GARAJE 09.
- 1.49. Por la suma de \$ **121.800.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE de 2022 del GARAJE 09.
- 1.50. Por la suma de \$ **121.800.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE de 2022 del GARAJE 09.
- 1.51. Por la suma de \$ **121.800.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE de 2022 del GARAJE 09.
- 1.52. Por la suma de \$ **121.800.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE de 2022 del GARAJE 09.
- 1.53. Por la suma de \$ **121.800.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO de 2023 del GARAJE 09.
- 1.54. Por la suma de \$ **121.800.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO de 2023 del GARAJE 09.
- 1.55. Por la suma de \$ **121.800.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO de 2023 del GARAJE 09.
- 1.56. Por la suma de \$ **141.300.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL de 2023 del GARAJE 09.
- 1.57. Por la suma de \$ **141.300.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO de 2023 del GARAJE 09.

- 1.58. Por la suma de **\$ 141.300.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO de 2023 del GARAJE 09.
- 1.59. Por la suma de **\$ 141.300.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO de 2023 del GARAJE 09.
- 1.60. Por la suma de **\$ 141.300.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO de 2023 del GARAJE 09.
- 1.61. Por la suma de **\$ 141.300.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE de 2023 del GARAJE 09.
- 1.62. Por la suma de **\$ 141.300.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE de 2023 del GARAJE 09.
- 1.63. Por la suma de **\$ 141.300.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE de 2023 del GARAJE 09.
- 1.64. Por la suma de **\$ 141.300.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE de 2023 del GARAJE 09.
- 1.65. Por la suma de **\$ 141.300.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO de 2024 del GARAJE 09.
- 1.66. Por la suma de **\$ 141.300.00**, por concepto de capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO de 2024 del GARAJE 09.
- 1.67. Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora y multas por inasistencia o causadas por el incumplimiento al manual de convivencia que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- 1.68. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal hasta el pago de la obligación.
- 1.69. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a LIBIA MARGOTH ORTÍZ VÉLEZ abogada identificada con C.C. 31.896.395 portadora de la T.P 86.577 del CSJ en los términos del poder conferido.

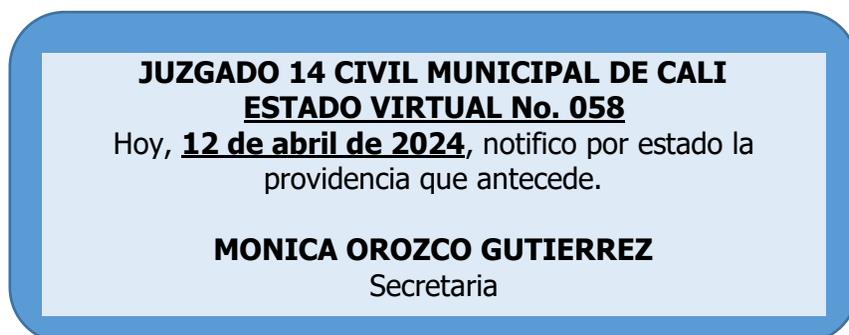
NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

05.



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53026fc821e5f914fbf3fc76393e867593fc878e69e95b217c0be08006e4104b**

Documento generado en 11/04/2024 11:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>